



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 06/11/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2022 y 01 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto a los rubros: inventario/ existencia/ mercadería/ costos/ ingresos/ rentabilidad neta fiscal; y para el efecto le requirió sus libros contables e impositivos en formato físico y en formato digital (planilla excel), el tipo de costeo aplicado y el detalle de sus costos declarados en los Formularios N° 101 y el 500 impreso y en soporte magnético y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual no fue cumplido en su totalidad por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las tareas de control y verificación realizadas por funcionarios del Departamento de Control y Valoración de Operaciones de la **DGFT**, mediante las cuales se constató la no entrega de comprobantes de ventas por parte del contribuyente, conforme a lo documentado en las Actas Probatorias N° 5739/2024 y 6149/2024. Como resultado de dichas actuaciones, el Departamento de Planeamiento Operativo FT emitió el Informe DGFT/DPO N° 1335/2024, mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** confrontaron los montos del Libro de Compras proporcionado por el contribuyente con los valores informados en el Registro Electrónico de los Comprobantes en el marco de la RG 90/2021 y los datos de las ventas informadas por sus proveedores, estas comparadas con los montos consignados en la Declaración Jurada del IVA General - Form. N° 120, surgieron diferencias, por lo que concluyeron que las mismas constituyen compras no declaradas, lo que también afecta la base imponible del IRE General de los ejercicios fiscalizados, todo ello en infracción a lo dispuesto en cuanto al IVA General los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y en cuanto al IRE General infringió los artículos. 8° y 14 de la Ley N° 6380/2019 por tales motivos procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a reclamar al contribuyente.

A través del expediente N° 00 el contribuyente comunica que procederá a rectificar sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General, Form. N° 120, no surgiendo saldos a favor del Fisco en este impuesto.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos dejados de ingresar conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6) inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de Gs. 300.000, por la no presentación de los documentos requeridos por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO DETERMINADO	IMPUESTO RECTIFICADO	IMPUESTOS A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	ene-22	43.296.663	4.329.666	4.329.666	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991 EN SU ARTÍCULO
521 - AJUSTE IVA	feb-22	29.278.763	2.927.876	2.927.876	0	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	43.479.069	4.347.907	4.347.907	0	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	30.669.919	3.066.992	3.066.992	0	

521 - AJUSTE IVA	may-22	175.674.194	17.567.419	17.567.419	0	175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225
521 - AJUSTE IVA	jun-22	79.872.435	7.987.244	7.987.244	0	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	42.400.685	4.240.069	4.240.069	0	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	30.708.850	3.070.885	3.070.885	0	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	48.290.076	4.829.008	4.829.008	0	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	59.662.090	5.966.209	5.966.209	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	23.721.715	2.372.172	2.372.172	0	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	101.013.581	10.101.358	10.101.358	0	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	52.208.083	5.220.808	5.220.808	0	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	51.359.373	5.135.937	5.135.937	0	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	45.541.410	4.554.141	4.554.141	0	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	9.664.729	966.473	966.473	0	
521 - AJUSTE IVA	may-23	45.690.618	4.569.062	4.569.062	0	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	50.047.095	5.004.710	5.004.710	0	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	29.649.247	2.964.925	2.964.925	0	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	34.612.147	3.461.215	3.461.215	0	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	2.168.746	216.875	216.875	0	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	21.854.718	2.185.472	2.185.472	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	3.074.634	307.463	307.463	0	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	13.632.660	1.363.266	1.363.266	0	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	461.426.094	46.142.609	0	46.142.609	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	355.600.972	35.560.097	0	35.560.097	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	26/11/2024	0	0	0	0	300.000
TOTALES		1.884.598.566	188.459.859	106.757.152	81.702.706	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 17/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, en adelante la ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 25/06/2025, a través del formulario N° 00 solicitó prórroga para presentar sus Descargos, asimismo, solicitó copias de los antecedentes administrativos, las cuales fueron concedidas por las providencias N° 00 y 00. El sumariado presentó su Descargo en tiempo y forma, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 23/07/2025 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría. A fin de diligenciar y producir las pruebas ofrecidas por **NN** se amplió el plazo del Sumario por medio de la RPP DGAJT N° 9 del 15/10/2025.

Respecto a las pruebas presentadas por el sumariado, consistentes en varias facturas de ventas y a fin de cumplir con el análisis respectivo, conforme a la defensa presentada por el mismo, se abrió una Medida Para Mejor Proveer para proceder al análisis de los mencionadas documentaciones, en ese contexto, el Departamento de Apoyo Técnico y Seguimiento dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios (**DGAJT**) emitió el Informe DATYS N° 00 del 30/10/2025, en el cual se informa los resultados de la verificación realizada sobre los comprobantes de ventas presentados por **NN**, del cual se corrió traslado al mismo. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, el cual fue presentado, por lo que, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Con relación al plazo de la fiscalización **NN** arguyó: "...La fiscalización fue clasificada como PUNTUAL, conforme a la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 06/11/2024. El art. 31 de la Ley 2421/04, en concordancia con el art. 212 inc. 8 de la Ley 125/91 y las disposiciones del art. 11 de la Ley N.º 4679/12 y art. 80 de la Ley 6715/21, establece un plazo máximo de 120 días hábiles para las fiscalizaciones integrales y de 45 días hábiles para las fiscalizaciones puntuales, pudiendo prorrogarse excepcionalmente por un periodo igual mediante Resolución de la Administración Tributaria, cuando por el volumen del trabajo no pudiendo concluirse en el plazo inicial. A pesar de haberse emitido un Acta Final de Fiscalización el 23/12/2024, con presencia de funcionarios, testigos y firma del contribuyente, de forma posterior se emite un Informe Final de Auditoría con fecha 21/02/2025, el cual extiende indebidamente el procedimiento, sin amparo normativo para tal actuación. Tal emisión posterior, fuera de plazo y con cambio de figura (de fiscalización puntual a cierre por auditoría), resulta nula de pleno derecho por violar el principio de legalidad, congruencia y plazo razonable ..." (sic.)

El **DS2** señaló que la Fiscalización fue válidamente dispuesta como puntual, conforme a la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 06/11/2024, en estricto cumplimiento del Art. 31 inciso b) de la Ley N.º 2421/2004, el cual habilita este tipo de control cuando existan sospechas objetivas de irregularidades, detectadas mediante auditoría interna, controles cruzados u otros mecanismos de análisis de información de la **AT**. Tal circunstancia se verificó plenamente en el caso de autos, en el operativo de compra simulada realizada por la Unidad Jeroviaha de la **DGFT** dado que las informaciones recabadas provenientes del propio contribuyente y de terceros evidenciaron ventas realizadas sin la emisión de documentos válidos, lo que justificó legalmente la emisión de la Orden de Fiscalización.

Por otra parte, para el **DS2** es importante mencionar que contrariamente a lo alegado por **NN**, no se configuró exceso alguno en el plazo de la Fiscalización Puntual, pues esta se inició con la notificación de la Orden el 06/11/2024 y concluyó formalmente con la suscripción del Acta Final de Fiscalización el 23/12/2024, con presencia de funcionarios actuantes y la suscripción de este, por dos testigos. Entre ambas fechas transcurrieron únicamente 33 días hábiles, plazo que se encuentra holgadamente dentro del límite máximo de 45 días hábiles establecido por el artículo 31 de la Ley N° 2421/2004, por lo tanto, la Fiscalización fue regular y válida, sin necesidad de prórroga alguna, lo que descarta de plano la supuesta violación al plazo legal invocada.

El argumento central de **NN**, según el cual el Informe Final de Auditoría de fecha 21/02/2025 habría extendido indebidamente el procedimiento carece de sustento jurídico, ya que confunde el cierre de la Fiscalización con las actuaciones administrativas posteriores derivadas de gestiones voluntarias del propio contribuyente.

En efecto, una vez concluida la Fiscalización Puntual, **NN** presentó el expediente N° 00, manifestando su allanamiento y solicitando expresamente: la posibilidad de rectificar sus **DD.JJ.** del IVA General, y la aplicación de un índice de rentabilidad para el IRE General. Estas actuaciones no constituyeron una continuación ni reapertura de la fiscalización, sino el ejercicio del derecho del contribuyente a solicitar revisiones, rectificaciones y reconsideraciones dentro del procedimiento determinativo, facultad que la **AT** no solo puede, sino que debe atender, en observancia de los principios de legalidad, y del debido proceso, a favor del administrado. La emisión del Informe Complementario DAFT2 N° 52/2025 respondió precisamente a dichas solicitudes, otorgando lo requerido y procediendo a una nueva determinación. Posteriormente, ante la disconformidad del contribuyente, este solicitó la revisión de lo resuelto el 12/02/2025, el cual fue analizado conforme a derecho, concluyéndose que no existían fundamentos razonables para modificar los márgenes de rentabilidad aplicados por lo que resulta jurídicamente improcedente la nulidad pretendida, no configurándose vicio alguno que afecte la validez de los actos administrativos dictados.

Sobre la cuestión de fondo, **NN** dijo: *"...El inventario físico levantado no fue contrastado con ningún inventario contable formalmente declarado por el contribuyente. La diferencia de stock que se presume como base de defraudación carece de sustento técnico, ya que no puede establecerse diferencia entre lo físico y lo contable si no existe una base comparativa oficial validada por la propia administración tributaria. La presunción de que un bajo stock físico implica ventas no declaradas parte de un razonamiento débil, que no acredita intencionalidad ni beneficio económico no reportado. No basta con afirmar que "no hay mercadería", sino que debe probarse fehacientemente que el contribuyente omitió ingresos de manera dolosa y sistemática, y que esos ingresos surgieron de la diferencia entre lo comprado y lo no vendido, lo cual en este caso no ha sido demostrado."* (sic)

Para el **DS2**, el cuestionamiento formulado por **NN** en cuanto a la inexistencia de un inventario contable formalmente declarado, lejos de desvirtuar la actuación fiscal, pone de manifiesto un incumplimiento grave y previo de sus obligaciones legales y contables, circunstancia que habilita plenamente a la **AT** a efectuar determinaciones presuntivas conforme a derecho. En efecto, el sumariado no lleva registros contables ni de inventarios, ni manuales ni electrónicos, que permitan verificar entradas, salidas y existencias de mercaderías, tal como quedó fehacientemente acreditado en el Acta de Recepción de Documentos de fecha 07/11/2024, obrante a fs. 15 del expediente N.º 00, ya que en este acto, fue el propio contribuyente quien reconoció que no posee registro alguno que permita verificar el stock remanente luego de una operación de venta; asimismo, manifestó expresamente que no lleva un control detallado de mercaderías; y admitió que no puede

determinar el capital invertido, imposibilitando la verificación de la trazabilidad de los bienes comercializados.

En este contexto, resulta jurídicamente improcedente pretender que la **AT** contraste el inventario físico con registros contables que el propio contribuyente nunca llevó, pues ello equivaldría a premiar el incumplimiento y trasladar al Fisco una carga que la ley impone al administrado. Para el **DS2**, el inventario físico levantado por los auditores de la **GGII** constituye un medio de prueba válido, suficiente y legalmente admisible, especialmente cuando se encuentra documentado, suscrito por el contribuyente y levantado en ejercicio de las facultades conferidas por la ley.

La verificación realizada por los auditores de la **GGII** en el sistema informático del contribuyente, incluida la venta demostrativa del producto "Ouro Fino", factura N° 001-001-000000 permitió constatar que el sistema registra operaciones de venta sin generar un control automático de stock; no existe correlación entre ventas realizadas y mercadería disponible; y no hay mecanismos que permitan auditar la consistencia entre compras, existencias y ventas. Estas constataciones no son meras inferencias, sino hechos objetivos verificados in situ, documentados y aceptados por el propio **NN** mediante su firma en el acta respectiva.

El incumplimiento acreditado reviste mayor gravedad a la luz de la Ley N.º 1034/1983 "De/Comerciante", que regula las obligaciones formales esenciales de quienes ejercen actividad comercial. El Art. 74 de dicha ley establece que todo comerciante cuyo capital supere el umbral legal está obligado a llevar una contabilidad ordenada y regular, adecuada a la naturaleza de su actividad, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su gestión. Asimismo, el Art. 207 de la Ley dispone que las declaraciones juradas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente, exigencia que resulta imposible de cumplir cuando el contribuyente no lleva registros de inventarios ni contabilidad mínima. En el caso de autos, se encuentra acreditado que **NN** se halla obligado a llevar contabilidad desde el año 2014, dado que su capital supera ampliamente el mínimo legal, sin que haya dado cumplimiento efectivo a dicha obligación, circunstancia que invalida cualquier pretensión de desvirtuar las presunciones fiscales basadas en su propia omisión documental.

Por lo que el **DS2** concluyó que todos estos elementos, como la presunción de omisión de ingresos no se basa exclusivamente en la inexistencia de mercadería física, sino en un conjunto de elementos concurrentes, a saber de la inexistencia de registros de stock; así como la imposibilidad de verificar entradas y salidas de mercaderías; la ausencia de determinación del capital invertido; las ventas realizadas sin control de inventario; y las declaraciones juradas que no pueden ser contrastadas con documentación respaldatoria. Este cúmulo de irregularidades autoriza legalmente al **DS2** a concluir que los ingresos declarados no reflejan la realidad económica de **NN**, habilitando la aplicación de métodos presuntivos de determinación, conforme a los principios de razonabilidad y eficacia fiscal.

Finalmente, no puede sostenerse que la Administración haya incurrido en un razonamiento débil o arbitrario tal como lo pretende **NN** en varios puntos de su descargo, muy por el contrario, la determinación practicada se funda en hechos constatados, incumplimientos normativos expresos y presunciones legalmente admitidas, siendo el contribuyente quien, por su propia conducta, imposibilitó una verificación directa más precisa.

Por su parte, **NN** siguió mencionando: "... Tal como ha sido expuesto en la nota presentada por el contribuyente en fecha 12 de febrero de 2025, la empresa se encuentra en proceso de regularización de su situación fiscal, motivada en parte por diferencias contables involuntarias que no constituyen ocultamiento, sino meras omisiones formales en las imputaciones en el RG-90 como es una metodología nueva en el sistema Marangatú en ese entonces más reciente el impacto que tuvo en el caso del contribuyente que por carga de trabajo le fue difícil controlar esa área e interpretar lo que la DNIT le venía notificando y según la Gaceta Oficial de dicha administración tributaria existen precedente del mismo error en otros comercios. La falta de carga del RG-90 no puede ser tomada como prueba directa de una omisión tributaria, pues este registro cumple funciones informativas auxiliares, pero no sustituye a la contabilidad ni a los documentos respaldatorios. A ello se suma que el contribuyente ha solicitado la aplicación de márgenes de rentabilidad razonables y adecuados al sector, conforme al art. 216 de la Ley 125/91, conforme lo faculta el ordenamiento tributario. En aplicación del principio de realidad

económica (art. 142), se evidencia que la empresa opera con márgenes muy reducidos impuestos por sus proveedores principales (XX y XX), por lo que una determinación de renta basada en presunciones o fórmulas genéricas, sin contrastar con la documentación real, resultaría arbitraria y contraria al principio de legalidad tributaria. Finalmente, conforme al método doctrinal desarrollado por la XX, la fiscalización debe orientarse a descubrir hechos reales con sustento documental, no a construir presunciones sobre omisiones contables si estas no se vinculan con una intención defraudadora, menos aún cuando el contribuyente se muestra proactivo en su regularización...” (sic.)

Por su parte, para el **DS2**, el contribuyente pretende minimizar los incumplimientos detectados calificándolos como diferencias contables involuntarias o meras omisiones formales vinculadas a la implementación del RG N° 90/2021 en el **SGTM**. Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento jurídico y probatorio. El Registro de Comprobantes señalado no constituye un registro accesorio carente de relevancia fiscal, sino un instrumento de control obligatorio destinado a reflejar información esencial sobre operaciones gravadas, cuya omisión o carga inconsistente afecta directamente la fiabilidad de las **DD.JJ**. En consecuencia, la falta de carga, carga incompleta o errónea de los comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021 no puede ser desvinculada de la obligación material de declarar correctamente los tributos, ni considerada como un simple error formal sin incidencia fiscal. Asimismo, la alegación manifestada por **NN** de dificultades operativas, carga de trabajo o desconocimiento del sistema no exonera de responsabilidad, dado que el principio general del derecho tributario establece que la ignorancia de la ley o de los procedimientos reglamentarios no excusa su incumplimiento.

Además, es importante mencionar que contrariamente a lo sostenido por **NN**, el **DS2** sostiene que el ordenamiento tributario no exige la acreditación directa de la intención dolosa, sino que establece presunciones legales de intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando se verifican determinadas conductas objetivas, entre ellas, la contradicción evidente entre la documentación disponible y los datos declarados (inc. 1); la carencia de libros y registros contables confiables, pese a estar legalmente obligado a llevarlos (inc. 2); la exclusión u omisión de operaciones y ventas que inciden en la determinación del tributo (inc. 4); y el Suministro de informaciones inexactas respecto a ventas, existencias y capital invertido (inc. 5). Asimismo, concurren supuestos previstos en el Art. 174, particularmente aquellos vinculados a la omisión de documentación válida de respaldo, a la falta de registros reglamentarios y a la utilización de formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y frente a estas presunciones legales, el contribuyente no ha aportado una sola prueba idónea, concreta y verificable que permita desvirtuarlas.

Durante el Período Probatorio, el **DS2** dispuso una Medida para Mejor Proveer, de la cual emergió el Informe Técnico del Departamento de Apoyo Técnico y Seguimiento N° 00 del 30/10/2025, en el que se analizaron exhaustivamente tanto las documentaciones presentadas por el propio contribuyente como aquellas obrantes en poder de la **GGII**. Dicho informe concluyó que la contabilidad y los comprobantes exhibidos por **NN** carecen de confiabilidad probatoria, detectándose, entre otras irregularidades: algunos comprobantes originales duplicados; además inconsistencias relevantes en los registros de ventas; y la falta de correlación entre operaciones declaradas y documentación respaldatoria. Es por ello que para el **DS2** estas irregularidades no pueden ser calificadas como meros errores administrativos, sino que revelan un patrón de incumplimiento que impide aceptar la contabilidad del contribuyente como reflejo fiel de su realidad económica.

La invocación del principio de realidad económica por parte de **NN** no puede ser utilizada para neutralizar presunciones legales ni para justificar incumplimientos contables y declarativos. Dicho principio opera para revelar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, no para legitimar declaraciones inconsistentes o carentes de respaldo documental.

La alegación por parte de **NN** de márgenes reducidos impuestos por proveedores no fue acreditada con documentación fehaciente, ni resulta suficiente para invalidar la determinación realizada, máxime cuando la base contable sobre la cual se pretende aplicar dichos márgenes

carece de confiabilidad, por lo que para el **DS2** todo lo manifestado es improcedente y carente de sustento documental.

Por otra parte, el **DS2** trajo a colación el hecho de que el contribuyente rectificó sus **DD.JJ.** del Form. N° 120 de los periodos fiscales de 01/2022 a 12/2023, en ese sentido señaló que presentar una declaración jurada rectificativa no deja sin efecto las infracciones tributarias o las responsabilidades por las inexactitudes de la declaración jurada rectificada, aunque sí puede mitigar consecuencias si la rectificativa es voluntaria y espontánea, y no existen indicios de infracciones; sin embargo, en el caso que nos ocupa y en base a los alcances del Art. 208 de la Ley, las rectificativas presentadas por el sumariado evidentemente fueron motivadas por las actuaciones de la **GGII**, pues éstas fueron realizadas con posterioridad a la Orden de Fiscalización, por lo que constatándose que las mismas fueron realizadas con posterioridad a los requerimientos de la **AT** y de acuerdo al numeral 8) del Art. 175 de la Ley que establece: *"...No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración"*, dichas actuaciones del contribuyente no pueden ser consideradas como espontáneas, por, ello con base a lo establecido en el Art. 207 de la Ley en el que se establece que: *"Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán:" a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración. b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente. c) Ir acompañado con los recaudos que la ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir..."*, consecuentemente, corresponde aplicar la multa en concepto de sanción de multa por Defraudación por las infracciones incurridas respecto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales mencionados.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** no declaró la totalidad de sus compras, ventas e ingresos gravados, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1) 3) 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y los numerales 10) y 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, lo cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales, que no dan derecho a las deducciones realizadas, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas IVA General los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y en cuanto al IRE General infringió los artículos 8° y 14 de la Ley N° 6380/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 2), 6) 5) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (no declaró de la totalidad de sus compras, ventas e ingresos gravados en varios periodos y ejercicios fiscales como respaldo de las compras, y egresos así como las declaraciones sin comprobantes o con facturas que no reúnen los requisitos formales, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance** pues contaba con la obligación de presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley por un monto total imponible de Gs. **817.027.066**; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos** ya que se presentó tanto en la Fiscalización Puntual y el Sumario Administrativo, prestando de esta forma su colaboración con la **AT**; y en consecuencia recomendó

aplicar la multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6), inciso b) del Anexo a la Resolución N° 13/2019, por la no presentación de las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	46.142.609	92.285.219	138.427.828
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	35.560.097	71.120.194	106.680.291
551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/11/2024	0	300.000	300.000
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/01/2022	0	8.659.333	8.659.333
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/02/2022	0	5.855.753	5.855.753
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/03/2022	0	8.695.814	8.695.814
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/04/2022	0	6.133.984	6.133.984
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/05/2022	0	35.134.839	35.134.839
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/06/2022	0	15.974.487	15.974.487
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/07/2022	0	8.480.137	8.480.137
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/08/2022	0	6.141.770	6.141.770
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/09/2022	0	9.658.015	9.658.015
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/10/2022	0	11.932.418	11.932.418
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/11/2022	0	4.744.343	4.744.343
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/12/2022	0	20.202.716	20.202.716
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/01/2023	0	10.441.617	10.441.617
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/02/2023	0	10.271.875	10.271.875
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/03/2023	0	9.108.282	9.108.282
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/04/2023	0	1.932.946	1.932.946
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/05/2023	0	9.138.124	9.138.124
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/06/2023	0	10.009.419	10.009.419
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/07/2023	0	5.929.849	5.929.849
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/08/2023	0	6.922.429	6.922.429
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/09/2023	0	433.749	433.749
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/10/2023	0	4.370.944	4.370.944
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/11/2023	0	614.927	614.927
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/12/2023	0	2.726.532	2.726.532
Totales		81.702.706	377.219.715	458.922.421

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN con RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 200% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS